



Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEEH-JDC-145/2020.

Actor: Alfonso Arturo Trejo López.

Autoridades Responsables: Comisión Nacional de Elecciones, Consejo Nacional y Comité Ejecutivo Nacional, todos pertenecientes al Partido Político MORENA, instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario de estudio y proyecto: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiséis de septiembre del dos mil veinte.

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia definitiva por la que:

- a) **Sobresee** por una parte el juicio ciudadano hecho valer por el ciudadano Alfonso Arturo Trejo López, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad.

- b) Se declaran **INFUNDADOS** por otra parte los agravios hechos valer por el ciudadano Alfonso Arturo Trejo López.

II. GLOSARIO

Actor/promovente	Alfonso Arturo Trejo López.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Comisión de elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Consejo consultivo	Consejo consultivo Nacional de MORENA.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y síndicas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica del Tribunal	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno del Tribunal	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

III. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el día inicio el proceso electoral 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 2. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo emitió la convocatoria relacionada a la elección de ayuntamientos.

3. **Proceso de selección interna de MORENA.** El veintiocho de febrero del dos mil veinte[1], el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA aprobó la “Convocatoria al Proceso de Selección de las Candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos” para el proceso electoral 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.
4. **Comunicado de MORENA.** El cinco de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió un comunicado por el cual se publicó información relacionada con el registro de candidaturas.
5. **Registro de candidaturas.** El seis de marzo se llevó a cabo el registro de aspirantes a candidatos al cargo de Regidores en el municipio por el Partido Político MORENA.
6. **Modificación de la Convocatoria.** El diecinueve de marzo, se emitió el “**ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES, POR EL QUE CANCELAN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DE HIDALGO CONTEMPLADAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2019 – 2020, DEBIDO A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN LA QUE SE ENCUENTRA EL PAÍS**”, el cual modificó la Convocatoria en términos del denominado ADENDUM, y cuya publicación ocurrió el veintisiete siguiente, en la página electrónica del citado instituto político.
7. **Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG170/2020.** El treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG170/2020, denominado “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECE LA FECHA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN COAHUILA E HIDALGO Y APRUEBA REANUDAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A SU DESARROLLO, ASÍ COMO AJUSTES AL PLAN INTEGRAL Y CALENDARIOS DE COORDINACIÓN**”.
8. **Acuerdo IEEH/CG/030/2020.** El uno de agosto, el IEEH emitió el acuerdo con la clave IEEH/CG/030/2020, denominado “**ACUERDO QUE PROPONE LA PRESIDENCIA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE REANUDAN LAS ACCIONES, ACTIVIDADES Y ETAPAS COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**”.

SUSPENDIDAS CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR LA COVID-19, ASÍ COMO LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL RELATIVO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019 – 2020”.

- 9. Juicio ciudadano.** El tres de septiembre **el actor**, presentó en el correo electrónico de Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano en contra del proceso de selección de candidatos de MORENA a contender en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 10. Diligencia de ratificación.** Mediante diligencia virtual a través de la plataforma zoom, de fecha siete de septiembre, se llevó a cabo diligencia de ratificación del medio de impugnación, en la cual compareció el actor, ratificando en todas y cada una de sus partes el juicio ciudadano interpuesto por el mismo.
- 11. Turno.** Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Órgano Jurisdiccional se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, el juicio ciudadano promovido por el actor.
- 12. Radicación y trámite.** Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre, se radicó en la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez el juicio ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-145/2020; del mismo modo en el referido acuerdo se ordenó a las autoridades responsables hacer el trámite de ley que mandata los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
- 13. Admisión, apertura y cierre de trámite.** El veintiséis de septiembre se admitió a trámite y se ordenó abrir y cerrar instrucción, poniéndose el expediente en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

- 14.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos, en razón de que el actor a través de un juicio ciudadano alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- 15.** Tiene sustento lo anterior, en base a lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo segundo, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV,

y 99 inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción V inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

V. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

16. De la lectura del escrito de demanda de desprende que el actor señala como actos impugnados los siguientes:

- a) La convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicadas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo, **de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.**
- b) La insaculación de fecha catorce de agosto, relativa al proceso de selección de las candidaturas para presidentes y presidentas municipales; síndicos y sindicadas; regidores y regidoras de los ayuntamientos; para el proceso electoral 2019-2020 en el estado de Hidalgo.
- c) La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a regidores.

VI. IMPROCEDENCIA POR CUANTO HACE A LOS ACTOS IMPUGNADOS MARCADOS COMO a) Y b).

17. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se actualiza la causal prevista en el artículo 354 fracción III en relación al artículo 353, fracción IV del Código Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

18. Lo anterior es así, pues del aludido artículo se advierte que los medios de impugnación previstos en el Código Electoral serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se actualice, entre otros supuestos, la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos y términos legalmente señalados.

19. En términos del artículo 351 del mencionado Código, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de

aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

20. Además, el artículo 350, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En ese tenor, el acto que ahora se reclama está directamente relacionado con el proceso electoral y, por tanto, opera en el presente caso, que el cómputo de los plazos para impugnar dicho acto, se cuenten como hábiles todos los días y horas.

21. En este contexto, tal y como lo refiere el promovente, los actos reclamados fueron de su conocimiento el veintiocho de febrero, catorce de agosto por ello resulta incuestionable que tuvo cuatro días para impugnar dichos actos, y si la demanda se presentó hasta el tres de septiembre, es evidente que la misma resulta extemporánea por cuanto hace a dos actos impugnados, tal y como se describe en la tabla siguiente:

Acto impugnado y fecha del mismo	Plazo para presentar la demanda del Juicio ciudadano	Transcurso de los cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral, para la presentación del medio de impugnación	Fecha de Interposición de la demanda								
Convocatoria 28 de febrero	4 días	<table border="1"> <tr> <td>Día 1</td> <td>Día 2</td> <td>Día 3</td> <td>Día 4</td> </tr> <tr> <td>29 febrero</td> <td>1 marzo</td> <td>2 marzo</td> <td>3 marzo</td> </tr> </table>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	29 febrero	1 marzo	2 marzo	3 marzo	3 de septiembre
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4								
29 febrero	1 marzo	2 marzo	3 marzo								
Insaculación 14 de agosto	4 días	<table border="1"> <tr> <td>Día 1</td> <td>Día 2</td> <td>Día 3</td> <td>Día 4</td> </tr> <tr> <td>15 agosto</td> <td>16 agosto</td> <td>17 agosto</td> <td>18 agosto</td> </tr> </table>	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	15 agosto	16 agosto	17 agosto	18 agosto	3 de septiembre
Día 1	Día 2	Día 3	Día 4								
15 agosto	16 agosto	17 agosto	18 agosto								
Omisión de publicar la relación de solicitudes de registro	Tracto sucesivo		3 de septiembre								

22. Razón por la cual, es que este órgano jurisdiccional establece que la por cuanto hace a dichos actos deban sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

23. La comisión de elecciones y el Consejo Nacional, en su calidad de autoridades responsables, al momento de rendir sus respectivos informes circunstanciados hicieron valer las siguientes causales de improcedencia:

24. Improcedencia de la vía *per saltum*. Señala que la parte actora debió acudir a la instancia intrapartidista del partido MORENA, en donde se tenía que agotar el procedimiento regulado en los estatutos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

25. Extemporaneidad. Aduce que los actos denunciados, realizados por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, han causado estado en virtud de que los mismos no fueron impugnados en el término establecido en el artículo 351 del *Código Electoral*.

26. Falta de legitimación y de interés jurídico. Refiere que la parte actora, no cuenta con interés jurídico en virtud de que los actos combatidos no se impugnaron en el momento procesal oportuno.

27. Frivolidad. Afirma que el escrito de impugnación resulta frívolo e improcedente ya que el actor pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón, en virtud de las atribuciones Constitucionales y estatutarias con las que cuenta el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA para la designación de sus candidatos a cargos de elección popular.

28. Sobreseimiento del medio de impugnación. Sostiene que se debe de sobreseer el presente juicio, en virtud de que la parte actora, al haber participado en el proceso de selección contemplado en el artículo 44 del Estatuto de MORENA, consintió expresamente todos los actos y etapas del procedimiento de selección previstos en la Convocatoria.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES INVOCADAS

- 29.** Este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.
- 30.** En primer lugar, respecto a la vía *per saltum*, la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado, pues a su decir tiene la calidad de aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Regidor en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
- 31.** En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la CNHJ es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.
- 32.** El instrumento en cita atribuye a la CNHJ la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
- 33.** En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la CNHJ.
- 34.** Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el pasado cuatro de septiembre y en días subsecuentes, el IEEH emitió la resolución sobre la procedencia de las solicitudes de registro de planilla a los Ayuntamientos, dado que el inicio de las campañas electorales aconteció el pasado día cinco del mismo mes y año.
- 35.** Por tanto, es procedente el salto de la instancia ante este Tribunal, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tienen o no derecho a ser candidatos a Regidores en el municipio también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar con dicha calidad; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron

haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.

36. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
37. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**¹.
38. Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
39. Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido

¹ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.

40. De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que actualmente se encuentra en desarrollo el periodo de campañas electorales.
41. Por eso se justifica que en el presente caso no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.
42. Por otra parte, a consideración del Tribunal, no les asiste la razón a las autoridades responsables cuando afirman que el medio de impugnación es frívolo ello en virtud de que la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen, conscientemente, pretensiones que no se pueden lograr jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se sustentan.²
43. Así, un juicio será improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones ya sea de facto o de derecho, a sabiendas que los hechos en los cuales se sustenta la pretensión, son notoriamente inoportunos.
44. Por lo anterior, y de la lectura del medio de impugnación promovido por Alfonso Arturo Trejo López, se advierte la posibilidad jurídica de un cambio en su situación jurídica, además de establecer razonamientos suficientes a consideración de este Tribunal para entrar al fondo del estudio.

² Tal criterio ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en reiterados fallos, de los cuales ha emanado la jurisprudencia número **33/2002** bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

45. Respecto de las demás causales se analizan en presupuestos procesales.

IX. PRESUPUESTOS PROCESALES

46. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

47. **De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio Ciudadano, conforme al artículo 352 del Código Electoral; así, de las constancias que obran en autos, se aprecia que la demanda satisface los requisitos establecidos, además de que la misma fue presentada ante la autoridad responsable quien le dio el trámite pertinente.

48. **Oportunidad.** Se advierte que la demanda por cuanto hace al acto impugnado marcado como inciso c) consistente la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a regidores, cumple con la temporalidad.

49. En este sentido, es preciso recordar que, cuando se trata de omisiones, la violación respectiva debe ser considerada de tracto sucesivo y, por tanto, mientras subsista la obligación de la autoridad responsable, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas se mantiene en permanente actualización; lo anterior con base en la Jurisprudencia 15/2011 emitida por la Sala Superior con el rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”³, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal

³ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el [artículo 8o., párrafo 1](#), en relación con el [10, párrafo 1, inciso b\)](#), de la [Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral](#), cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentadas las demandas en forma oportuna.

50. Legitimación. Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que el actor al promover el Juicio Ciudadano, lo hace por su propio derecho, en su carácter de militante, impugnando la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a regidores, cumple con la temporalidad.

51. Interés jurídico. De la instrumental de actuaciones se desprende que el actor cumple con este requisito ya que manifiesta ser afiliado a MORENA, aspirante a candidato para el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y que a su decir el acto impugnado les afecta en sus derechos político-electorales.

52. Definitividad y análisis de la vía per saltum. Respecto de este presupuesto procesal, si bien el actor no agota el medio de impugnación intrapartidista, también lo es que acude ante este órgano jurisdiccional en la vía per saltum; por lo que este Tribunal Electoral estima que resulta necesario pronunciarse en torno a la procedencia del salto de instancia solicitado por el actor, en razón de lo siguiente.

53. En primer lugar, si bien el ciudadano **Alfonso Arturo Trejo López**, no justifica la necesidad de su pretensión en la vía per saltum, sin embargo, acuden a esta instancia por razón del tiempo para resolver con la correspondiente afectación de su derecho.

54. Lo anterior, porque la pretensión del actor estriba, esencialmente, en reivindicar su derecho a ser votado al ser aspirante a candidato del partido político MORENA para el cargo de Regidor en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.

55. En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 BIS, 53 y 54 de los Estatutos de MORENA, la Comisión de Justicia es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación planteado por el actor.

56. El instrumento en cita, atribuye a la Comisión de Justicia la facultad de conocer las quejas, denuncias y procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigencias nacionales del partido político, las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna, y aquellas que sean entre miembros del partido y/o entre sus órganos.
57. En ese orden de ideas y, en segundo lugar, el artículo 47 segundo párrafo de los estatutos, señala que el partido político MORENA funcionará con un sistema de justicia partidaria de una sola instancia; y, por otro lado, del artículo 41 inciso e), se desprende que el Consejo Nacional conocerá de los conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales que haya emitido la Comisión de Justicia.
58. Sin embargo, cabe señalar como hecho notorio que el próximo dieciocho de octubre, tendrá lugar la jornada electoral, dentro del proceso electoral 2019-2020, para elegir a los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, aunado a que el IEEH ha aprobado las planillas que contendrán en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y que el cinco de septiembre dio inicio el periodo de campañas.
59. Por tanto, es procedente el salto de la instancia, pues acudir a la justicia intrapartidaria con el fin de agotar el principio de definitividad para saber si el actor tienen o no derecho a ser candidato a Regidores en el municipio también agota o reduce continuamente el posible derecho a participar en dicha contienda; porque de no concederle la razón en la primera instancia, no sería posible reponer el tiempo en que pudieron haber impugnado ante este Tribunal Electoral o en otra instancia jurisdiccional.
60. Así, cada día que transcurriera en el trámite y substanciación de los medios de impugnación ante la Comisión de Justicia repercutiría en el referido derecho del actor, implicando incluso la extinción del contenido de sus pretensiones.
61. Ello, ya que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS**

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO⁴.

- 62.** Esto es, existen supuestos conforme a los cuales las y los justiciables quedan exonerados de agotar los medios de impugnación previstos en la normativa partidista, cuando las circunstancias del caso puedan implicar denegación de impartición de justicia o cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.
- 63.** Ello, porque de los trámites que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar una merma considerable, la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar firme y definitivo.
- 64.** De manera que, si se pretendiera seguir el camino formal, ordinario y común en la instancia intrapartidaria, se contribuiría a reducir la tutela del citado derecho de poder ser votados, o tal vez se haría nugatorio, si se toma en consideración que ya inició el periodo de campañas y que la jornada electoral será el dieciocho de octubre.
- 65.** Por eso se justifica que no se haya agotado la instancia intrapartidaria, pues existen circunstancias especiales que conducen a tener por satisfecho el

⁴ **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

requisito de procedibilidad que se analiza, derivado de las peculiaridades del asunto.

X. ACTO RECLAMADO

66. De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Juicio Ciudadano, es posible advertir que el accionante señala como acto impugnado la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a regidores.

XI. CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

67. Causa de pedir. Reside principalmente en el hecho de que el partido político MORENA fue omisa en publicar la relación de las solicitudes aprobadas para regidores.

68. Pretensión. Con lo anterior se desprende que el actor intenta obtener:

- a) Declarar la nulidad del proceso de selección interna de MORENA, para elegir a candidatos y candidatas para regidores en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo y se le considere en la insaculación.

69. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656⁵, de rubro

⁵ “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

70. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.

71. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁶

72. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

73. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE**

de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

⁶ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

74. En ese tenor los agravios esgrimidos por el actor se resumen en conjunto ya que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que son los mismos, siendo de la siguiente manera y:

PRIMER AGRAVIO	<ul style="list-style-type: none"> La omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de publicar la relación de solicitudes aprobadas para los aspirantes a las candidaturas a regidores, violando con ello el principio de certeza, legalidad y máxima publicidad, alegando que al momento de la insaculación aun no se contaba con la publicación de las solicitudes aprobadas para regidores.
SEGUNDO AGRAVIO	<ul style="list-style-type: none"> No es motivo de estudio por haber sido extemporáneo el acto impugnado.
TERCER AGRAVIO	<ul style="list-style-type: none"> Que el proceso de selección interna de candidatos de MORENA para integrar la planilla por el municipio de Ixmiquilpan no esta apegada a la convocatoria toda vez que la autoridad responsable fue omisa al no incluirlo en la lista de registro de planilla presentado ante el IEEH.
CUARTO AGRAVIO	<ul style="list-style-type: none"> Que en ningún momento fue notificado de la suspensión del proceso, de las solicitudes aprobadas, del reinicio de actividades, de las personas que iban a ser insaculadas, del proceso de insaculación, de los candidatos registrados ante el IEEH, violando el principio de certeza, máxima publicidad, legalidad y transparencia.

75. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en:

- El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el partido político MORENA debió notificar o no al actor si accedió o no a la insaculación de conformidad con lo estipulado en la convocatoria.

XII. INFORME CIRCUNSTANCIADO

76. Las autoridades responsables argumentan en su informe circunstanciado lo siguiente:

Del Consejo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, son coincidentes en señalar medularmente lo siguiente:

En este tenor, es importante señalar que en el caso que nos ocupa, al iniciar sin previo aviso la reanudación del proceso electoral del estado de Hidalgo, se debían realizar las acciones tendientes a la conformación de las planillas en los municipios del Estado de Hidalgo, por ello, es preciso señalar que, atendiendo a las facultades de calificación de perfiles con que cuenta la Comisión Nacional de Elecciones, se realizó la calificación de los mismos, con base en la trayectoria política y considerando la persona que mejor potencie la estrategia político electoral de MORENA en los municipios del estado de Hidalgo, el mecanismo para integrar la planilla de candidatos a Regidores/as de los Ayuntamientos, previa valoración del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como la calificación de los perfiles; a partir de las propuestas registradas y que hicieron llegar a la Comisión Nacional de Elecciones el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional. El orden de prelación de las y los integrantes de la planilla y la lista sería determinado por la Comisión Nacional de Elecciones, cumpliendo en todo momento con lo que marca la legislación y local aplicable en materia de equidad de género en la asignación de las candidaturas. Las planillas incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, de acuerdo con lo previsto por el Estatuto de MORENA en el Estado de HIDALGO.

Se debe tomar en cuenta que la actora no precisa las circunstancias de modo, lugar y tiempo en los que ocurrieron los hechos, ya que manifiesta la Comisión Nacional de Elecciones hayan procedido a avalar candidaturas de manera verbal sin mediar aprobación por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sin embargo no acompaña pruebas que acrediten su dicho, ya que como se ha manifestado con antelación, los procesos llevados a cabo fueron de conformidad con la Convocatoria correspondiente, razón por la cual, dichas manifestaciones son imprecisas, oscuras y ambiguas, por lo que son simples aseveraciones subjetivas carentes de todo sustento probatorio y jurídico alguno, puesto que como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular, y por ende, la determinación de dicha Comisión se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo.

Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para determinar los candidatos idóneos en los municipios de que se trate, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.

Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Comisión Nacional Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.

Ahora bien, como se desprende del contenido de la *Convocatoria* al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes y Presidentas Municipales, Síndicos y Síndicas; Regidores y Regidoras

de los ayuntamientos para el proceso electoral 2019 – 2020 en el estado de Hidalgo, el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el veintiocho de febrero de dos mil veinte, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que el actor estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.

Derivado de lo anterior, es incontrovertible que la actora conoció y consintió el método contemplado de la selección de candidaturas, ya que, de conformidad con lo señalado por la convocatoria y de los mencionados Acuerdos, de lo anterior, se desprende que, al menos en esa fecha, el actor tuvo conocimiento del método de selección, sin que ese acto hubiera sido impugnado por la parte actora.

Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la designación de los candidatos para el proceso electoral de los municipios del estado de Hidalgo. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.

Ahora bien, es indispensable precisar que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones necesarias para realizar los ajustes necesarios en cuanto al género que encabezará los municipios respectivos, esto es así en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones debe cumplir con los acuerdos emitidos por el OPLE del estado de Hidalgo, así como con las características en cuanto al porcentaje de indígenas y la cuota joven que se debe cumplir, sin que ello genere ninguna vulneración en los derechos político electorales de la militancia, toda vez que las determinaciones de género s deben cumplir para que en su momento, no seamos observados por el OPLE por no cumplir los requisitos de paridad de género y los elementos esenciales que marca la normatividad local del estado de Hidalgo.

XIII. ESTUDIO DE FONDO

77. Por razón de metodología se analizará lo descrito en los agravios, se analizarán de manera conjunta, sin que esto cause perjuicio a el actor, realizando la calificativa de sus agravios de manera individual.
78. **Marco normativo.** En relación a la VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. De conformidad con el artículo 41, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Constitución, así como la ley correspondiente.
79. Así, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.
80. Asimismo, la Ley de Partidos en su artículo 23, incisos c) y e) que, entre los derechos de los partidos, está la de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y la de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones.
81. En concordancia con lo anterior, en su artículo 34 la Ley de Partidos, reitera que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la misma Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; y que de entre los asuntos internos diversos se encuentra comprendido los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
82. A su vez el artículo 24 fracción I, de la Constitución local, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la Ley
83. De la misma manera, el Código Electoral, en su artículo 27, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos:
- I. *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

- II. *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;*
- III. *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- IV. **Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;**
- V. *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados; y*
- VI. *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

84. En relación a los estatutos del partido MORENA, el artículo 44 prevé que, para la selección de los cargos de representación popular, tanto federales como estatales, se realizará en todos los casos, sobre las bases y principios que señala dicho artículo.

85. Del mismo modo el artículo 44 del estatuto de MORENA establece entre otros puntos lo siguiente:

- a. *La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta de acuerdo a lo señalado en este apartado.*
- o. *La selección de candidatos de MORENA a Regidores en el municipio , gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.*
- p. *Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:*
 - 1. *Asamblea Municipal o Delegacional Electoral*
 - 2. *Asamblea Distrital Electoral*
 - 3. *Asamblea Estatal Electoral*
 - 4. *Asamblea Nacional Electoral*
 - 5. **Comisión Nacional de Elecciones**
- s. *La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.*

t. *En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.*

w. **Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.**

86. En ese orden de ideas los estatutos de MORENA, establecen en su artículo 46 que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

- a. *Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. *Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. *Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. *Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. *Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. *Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. *Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;*
- h. *Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. *Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. *Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. *Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*
- l. *Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.*
- m. *La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular*

87. Por su parte la base SEGUNDA de la Convocatoria, en su párrafo siete, establece que la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas.**

88. Del mismo modo en la misma base en sus párrafos nueve y diez, establece: *en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones solo apruebe un registro, esta propuesta se considerará como única y definitiva; para el caso de que se apruebe mas de un registro, los mismos se someterán a encuesta, estudios o sondeos de opinión, en términos de lo que establece el Estatuto de MORENA.*
89. Así mismo la base CUARTA de la convocatoria, señala en su parte final que *es fundamental señalar que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.*
90. La base SEPTIMA de la convocatoria estableció que las asambleas municipales se celebrarían el veintinueve de marzo a las 11:00 horas.
91. Por su parte la base DÉCIMO SEGUNDA de la convocatoria señala que: *“...En caso de no realizarse alguna de las asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente...”*; del mismo modo *“...El consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley Electoral correspondiente...”*.
92. Por último, la base DÉCIMO TERCERA, de la convocatoria señala *“...Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo con lo señalado en el Estatuto de MORENA y la ley electoral correspondiente...”*.
93. **Caso en concreto.** Ahora bien, de lo narrado por el actor en su demanda y de lo vertido por las responsables en su informe circunstanciado, las cuales obran en la instrumental de actuaciones, mismas que tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo estipulado por el artículo 361 del Código Electoral, atendiendo a los principio de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, se tiene que el diecinueve de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones emitieron el acuerdo por el que cancelan las asambleas municipales de Hidalgo contempladas en la convocatoria para la elección de candidatos en el proceso electoral 2019-2020 debido a la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el país.

94. De todo lo anterior, se tiene que el actor se duele en específico de no haber sido registrado dentro de la planilla por MORENA, para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Ixmiquilpan, Hidalgo.
95. En estima de este órgano jurisdiccional, los agravios se califican de la siguiente manera:
96. En primer lugar, el actor al decidir participar en el procedimiento interno de selección de candidatos de su partido, como fue el caso, implica que se sujetara a las reglas impuestas, en un primer momento, al interior de su partido, entre ellas a las establecidas en la convocatoria, misma que no fue impugnada en su momento por el actor, razón por la cual conduce a tratarse de un acto firme y definitivo.
97. Así de dicha convocatoria señalada en párrafos precedentes se advierte que la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna, por tanto, dicho ciudadano estaba enterado que podría ser o no, favorecido con una candidatura. Lo que implica que, se encontraba supeditado a las determinaciones externas que involucraban al partido por el cual participaba.
98. Del mismo modo el diecinueve de marzo se tuvieron por canceladas las asambleas municipales contempladas en la convocatoria, y de la instrumental de actuaciones no existe constancia alguna que lleve a inferir que **el actor** impugnó tal acuerdo y que de ahí el accionante tuvo tres momentos para impugnar: el primero, cuatro días después de haberse emitido dicho acuerdo es decir el veintitrés del mismo mes; por otro lado, cuando el INE reanudó el proceso electoral es decir el treinta de julio nuevamente el actor tuvo la oportunidad de impugnar el acuerdo de cancelación de las asambleas, esto es tuvo hasta el tres de agosto; y, por último cuando el IEEH emitió el acuerdo IEEH/CG/030/2020, mediante el cual se reanudan las acciones, actividades y etapas competencia del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suspendidas con motivo de la emergencia sanitaria ocasionada por la covid-19, así como la aprobación de la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020, lo cual ocurrió el uno de agosto y pudo haber impugnado la cancelación de las asambleas municipales el cinco de agosto, sin que obre elemento de convicción en autos que lleven a inferir que se inconformó con dicha cancelación.
99. No obstante, la base SEGUNDA párrafo siete de la convocatoria estableció que, la comisión de elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el estatuto de

MOREMA, y **solo dará a conocer las solicitudes aprobadas**, motivo por el cual, nuevamente se hace evidente que el actor se sometió a lo estipulado en lo estipulado en la convocatoria.

- 100.** Por otra parte, el CEN al desahogar el requerimiento formulado por este Tribunal, en relación con el proceso electivo interno para la selección del candidato a regidor en Ixmiquilpan, Hidalgo refirió lo siguiente:

[...]

Respuesta: En el caso que nos ocupa, después de una minuciosa búsqueda, NO SE ENCONTRÓ REGISTRO o formato alguno a su nombre para la presentación de solicitud de registro, ni constancia de recepción de documentación...

[...]

Respuesta: ... En fecha 14 de agosto del 2020, se llevó a cabo la sesión de insaculación para determinar el orden de prelación de las regidoras y regidores correspondientes a los municipios de Hidalgo que se registraron por MORENA, para el proceso electoral 2019-2020....

[...]

En virtud de lo cual no se tiene registro de que el C. Valente Martínez Hernández haya participado en la insaculación...

- 101.** En este contexto, con independencia de los motivos por los que la Comisión de elecciones, **no aprobó** el registro del actor, como aspirante al cargo de Regidor en el municipio en Ixmiquilpan, Hidalgo, la citada autoridad actuó en escrito apego a sus atribuciones contenidas en el estatuto y en la Convocatoria.

- 102.** Al respecto, y como se ha señalado en líneas precedentes, la Comisión de elecciones, cuenta con diversas atribuciones para la selección de candidatos del partido MORENA en el proceso electoral en curso, entre las que se encuentran las de aprobar las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a Regidores en el municipio, en los municipios del estado de Hidalgo.

- 103.** Dicha atribución la ejerce previa calificación de perfiles, con base en sus atribuciones y a una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia, lo cual se encuentra amparado a la luz del principio de autodeterminación de los partidos políticos previsto constitucionalmente.

- 104.** Al respecto, la Sala Superior ha establecido que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
- 105.** Señala que, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.
- 106.** Por su parte, la Sala Regional Toluca⁷ ha establecido que, dicha facultad se entiende como una potestad que supone una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos al candidato de la elección de su militancia, y conforme a la vida interna de dicho instituto político.
- 107.** Por ello, además, es posible concluir que la discrecionalidad no constituye una facultad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una potestad debidamente atribuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un margen de libertad de apreciación a la autoridad u órgano partidista.
- 108.** En efecto, el derecho de autodeterminación de MORENA se traduce en la potestad para que el órgano competente defina con libertad el método o procedimiento para seleccionar sus candidaturas a cargos de elección popular, en términos de los artículos 5, párrafo 2 , y 47, párrafo 2 , de la Ley General de Partidos Políticos.
- 109.** Sin embargo, aun esta libertad partidista debe ejercerse con apego a la Constitución y al propio sistema Estatutario que, precisamente, en ejercicio de dicha libertad definió el partido, lo que implica advertir el tipo de procedimiento, y la expresión de los fundamentos y motivos que, con plena discrecionalidad o arbitrio puede ponderar el partido, pero siempre, como se indicó, bajo la identificación de los aspectos a considerar para garantizar que la decisión se mantenga dentro de esa libertad y lejana de una posición arbitraria, proscrita por la Constitución al imponer el deber de fundar y motivar cualquier decisión que trascienda sobre el ejercicio de un derecho.

⁷ Ver ST-JDC-537/2018 consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2018/JDC/ST-JDC-00537-2018.htm>

- 110.** Así, como se refirió, conforme a la normativa legal y partidista, así como en lo establecido en la Convocatoria emitida por MORENA, este Tribunal advierte que la Comisión de elecciones, en atención a las solicitudes presentadas por los aspirantes valoró los perfiles y determinó aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones y cuya decisión se basó en una valoración política del perfil del aspirante, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia.
- 111.** Lo anterior debido a que de conformidad con la Convocatoria la comisión de elecciones tenía la amplia libertad de realizar la definición de los aspectos a valorar y de calificar, según su arbitrio, la manera en que cada uno cumplía con los mismos y de ponderar las ventajas de los registros aprobados como candidatos sobre los excluidos.
- 112.** La decisión que se adopta, considera cómo la normativa estatutaria otorga a la comisión de elecciones plena libertad en la toma de decisiones para efectuar la evaluación y análisis de cada uno de los perfiles de los aspirantes.
- 113.** En ese sentido, las reglas previstas en la Convocatoria fueron conocidas por los aspirantes, ello permitió que tuvieran pleno conocimiento de las bases que servirán de sustento a la selección o exclusión de cada uno de los sujetos involucrados en el proceso de selección, indicando cuáles serán los parámetros a cumplir por cada uno de los aspirantes y que servirán para perfilar su selección o exclusión.
- 114.** Motivo por el cual la comisión de elecciones realizó la designación de los aspirantes que participarían en el sondeo de opinión para determinar quién sería el mejor posicionado dentro de la ciudadanía, etapa en la cual el actor no participó en virtud de no haber sido aprobado su registro.
- 115.** Criterio similar ha sido sustentado por Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-62/2018⁸, en el cual se estableció entre otros aspectos que de conformidad con los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en sus procesos de selección de sus candidatos, debe respetarse la decisión adoptada por los órganos partidistas, pues tienen la facultad discrecional de tomar las medidas que estimaran necesarias ante la falta de celebración de la asamblea municipal.

⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JRC-0062-2018.pdf>

116. En ese mismo sentido Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-541/2015⁹, estableció que incluso si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que en caso del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de elecciones, podrían decidir lo conducente.
117. En el caso en análisis, se tiene que la asamblea municipal no se pudo llevar a cabo por motivo de salud que aqueja al país, por tanto, al ser un caso extraordinario, la decisión final sería de la Comisión de elecciones o del Comité Ejecutivo Nacional, como lo establece la convocatoria, a la cual como se ha dicho el actor, decidió someterse, primero por no haberse inconformado con la convocatoria y en segunda al solicitar su registro, de todo lo anterior deviene **infundados sus agravios**.
118. Finalmente, la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a candidaturas Municipales, como lo marcaba la Convocatoria, como agravio deviene como se ha dicho de infundado.
119. Lo anterior en razón de que, si bien es cierto, de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas Municipales el 16 de marzo de 2020, el hecho de que no lo haya realizado, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la cuestión planteada en virtud de que, tal y como se refirió en líneas precedentes, la solicitud de registro del actor no fue aprobada por la Comisión de elecciones, de ahí que no existía obligación de publicar su solicitud de registro, aunado al hecho de que como se analizó dicha comisión actuó en estricto apego a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la propia Convocatoria.
120. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESOLUTIVOS

⁹ Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0541-2015.pdf

PRIMERO. Se sobresee por una parte el juicio ciudadano hecho valer por el ciudadano Alfonso Arturo Trejo López, por actualizarse la causal de improcedencia consistente en extemporaneidad, de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** por otra parte los agravios hechos valer por el ciudadano Alfonso Arturo Trejo López, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese como en derecho corresponda; así mismo hágase del conocimiento público en la página web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.